

, 13 de junio de 1985.

Señor Licenciado
Rolando Mejía
Director Nacional de la
Reforma Agraria.
E... S. D.

Señor Director:

Doy contestación a su Oficio No. DINRA-129-85, fechado 15 de mayo del año que decurre, en el cual se nos consulta sobre la "vigencia del ordinal 3 del artículo 116 del Código Fiscal, el cual fue restablecido por el artículo I del Decreto Ley No.12 de 1964 y su relación con la vigencia o no del ordinal 7 del artículo 27 del Código Agrario, específicamente en lo que a distancia inadjudicable corresponde observar a la Reforma Agraria".

A ello procedo, previas las siguientes consideraciones: En primer lugar veamos el tratamiento jurídico que han tenido las disposiciones jurídicas relacionadas con el punto consultado.

1.-En el Código Fiscal de 1956, el ordinal 3 del artículo 116 disponía originalmente lo siguiente:

"Artículo 116: Son inadjudicables las siguientes tierras baldías:

.....

Ordinal 3. Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos metros (200 mts.) de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme".

2.-En 1963, con la entrada en vigencia del Código Agrario, apreciamos que el artículo 26 y el ordinal 7 del artículo 27, establecieron lo siguiente:

"Artículo 26: Para los efectos de lo dispuesto por este Código, todas las tierras Estatales, salvo las exceptuadas taxativamente

per el artículo 27, están sujetas a los fines de la Reforma Agraria".

"Artículo 27: Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior las siguientes tierras:

-
-
- 7.- Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de cien metros (100 mts.) de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme".

3.- Por su parte, el artículo 502 del Código Agrario, en su literal a), señala:

"Artículo 502: Este Código subroga en su totalidad las disposiciones contenidas:

- a) En los títulos IV y V, y el Capítulo IV del Título VI del Libro Primero del Código Fiscal, con la excepción establecida en el Decreto Ley No.12 de 20 de febrero de 1964".

La disposición transcrita afectaba el artículo 116 del Código Fiscal, razón por la cual dicha disposición al quedar derogada desaparecía del ámbito jurídico.

4.-El Decreto Ley No.12 de 20 de febrero de 1964, por el cual se restablecen la vigencia de varios artículos del Código Fiscal, y se modifican algunos de ellos, en su artículo primero señaló:

"Artículo I: Restablécese la vigencia de los ordinales 2, 3, 8, 9 y 10, y el Parágrafo del artículo 116 del Código Fiscal, cuyo texto es como sigue:

-
-
- Ordinal 3: "Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos metros (200 mts.) de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme".

Para dilucidar el punto de interés se requiere acudir a dos (2) elementos importantes, a saber:

- a) Lo establecido en el artículo 37 del Código Civil,

relativo al restablecimiento de la vigencia de normas derogadas, cuyo texto copio a continuación:

"Artículo 37: Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la opone en vigor."

De acuerdo con esta norma, una disposición derogada recobra su vigencia, entre otras causas, "en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra la vigencia". Es decir, cuando una disposición que se emite con posterioridad a aquella que derogó la ley original dispone en forma expresa que tal norma derogada recobra su vigencia.

b) Hay que analizar lo establecido en el artículo 122 del Código Fiscal, cuya vigencia fue igualmente restablecida por el artículo 3o. del citado Decreto Ley 12 de 1964, cuyo texto es como se copia:

"Artículo 122: El Organó Ejecutivo podrá conceder en explotación las tierras inadjudicables comprendidas en los ordinales 2, 3, 8, 9, 10 y 11 del artículo 116 con sujección a lo que dispone éste Código y las leyes especiales."

Todos los elementos que se acaban de señalar indican con claridad que aún cuando el artículo 1o. del Decreto Ley 12 de 1964 omitió reproducir el primer inciso del artículo 116 del Código Fiscal, que había sido derogado por el artículo 502, literal a, del Código Agrario junto con todas las restantes disposiciones del Título IV del primero de los citados Códigos, no es menos cierto que restableció la vigencia del ordinal 3o. de aquel artículo y que, por mandato del artículo 122 del Código Fiscal, cuya vigencia fue también restablecida en el citado Decreto Ley, se declaran inadjudicables los terrenos inundados por las altas mareas y los comprendidos en una faja de doscientos metros (200 mts.) de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme. Tratándose de normas derogadas y cuyo restablecimiento se decreta en un mismo texto legal, no cabe duda en mi opinión de que el ordinal 3o. del artículo 116, al que hace referencia expresa el 122 de dicho Código, está en plena vigencia.

En cuanto a la relación de la norma comentada con el ordinal 7o. del artículo 27 del Código Agrario, hay que tomar en consideración algunos aspectos ya mencionados y otros diferentes. En tal sentido es importante señalar los siguientes elementos:

1.- Lo establecido en el artículo 36 del Código Civil, cuyo texto reproduzco por razones metodológicas:

"Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del Legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

2.- Hay que tomar en consideración que fue el propio Código Agrario en su artículo 502 el que derogó el artículo 116 del Código Fiscal y, junto con el, los Títulos IV y V y el Capítulo IV del Título VI del Libro I del Código Fiscal, que por su orden regulaban lo atinente a las tierras baldías, las tierras nacionales no baldías y los bosques nacionales, las tierras no adjudicables o condicionalmente adjudicables, las reservadas para usos especiales, el procedimiento para la adjudicación de las mismas y otros temas correlativos.

3.- El artículo 35 del Decreto Ley 12 de 1964, que dispuso derogar "todas las disposiciones legales reglamentarias contrarias al presente Decreto Ley".

En consecuencia, siendo que en el citado Decreto Ley se restablecen normas un tanto diferentes a las del Código Agrario, que éste había derogado, y siendo una de éstas el artículo 27 de dicho Código, este artículo debe aplicarse en todo aquello en que no sea contrario a lo dispuesto en los artículos 116 y 122 del Código Fiscal, puesto que conforme a las normas legales reproducidas, fue el querer del Legislador instituir nuevamente en forma parcial el régimen que, en la materia mencionada, había derogado el Código Agrario.

Con mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/nder.